

Res. UAIP/460/RR/1241/2022(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con quince minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Por recibidos:

1) Memorando con referencia DPI-548/2022 de fecha 3/11/2022 suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

2) Nota con referencia SA-110-2022 er, del 4/11/2022 suscrita por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia.

3) Oficio N° 456-A/2022 de fecha 14/11/2022 procedente del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel (Juez 1).

4) Oficio N° 434-B/2022 del 15/11/2022 procedente del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel (Jueza 2).

5) Oficio N° 392 de fecha 16/11/2022 procedente del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana (Jueza 1).

6) Oficio N° 1040 procedente del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador (Jueza 2).

7) Oficio N° 595 de fecha 21/11/2022 y recibido en esta Unidad el 23/11/2022, procedente del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador (Jueza 1).

8) Oficio N° 369 del 23/11/2022 procedente del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana (Jueza 2 Suplente).

Considerando:

I. 1) El 1/11/2022 la peticionaria de la solicitud de información 460-2022 solicitó ***vía electrónica:***

“Número de adopciones decretadas de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en El Salvador, desde la entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopciones en abril 2017, segregados por sexo, edad y tipo de discapacidad”.

2) El 1/11/2022 por resolución con referencia UAIP/460/RAdm/1192/2022(2) se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información mediante memorando a la

Dirección de Planificación Institucional y a la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, se solicitó la información por oficios a los Jueces Especializados de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, Santa Ana y San Miguel.

En dicha resolución se estableció que la fecha de respuesta sería el **30/11/2022**.

II. I) A) Respecto de lo peticionado en la solicitud de información, el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando con referencia DPI-548/2022 comunica que:

“... la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa”.

B) En igual sentido, en la Nota con referencia SA-110-2022 er, la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativas de la Corte Suprema de Justicia, manifiesta que:

“... no se puede proporcionar la información requerida, en razón que esta Unidad, no cuenta con Sistemas de Seguimiento de Expediente en los Juzgados Especializado de la Niñez y Adolescencia, (LEPINA)...”.

C) En esa misma línea, el (Juez 1) del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel hace saber en el oficio N° 456-A/2022 que:

“...En esta sede judicial, **no se ha decretado** ninguna Adopción, en donde la niña, niño o adolescente sea una persona con discapacidad, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopciones, hasta la fecha...”.

D) En el oficio N° 434-B/2022 la (Jueza 2) del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, responde que:

“... en esta sede judicial, **NO SE HA DECRETADO** ninguna Adopción, ni se ha tramitado proceso alguno en donde la niña, niño o adolescente sea una persona con discapacidad, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopciones, hasta la fecha”.

E) La (Jueza 2) del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana Suplente comunica:

“... Después de realizar búsqueda en la sistematización de variables con las cuales cuenta esta sede judicial, así como cotejar con los expedientes ingresados y resueltos en el período

del mes de abril al corriente año (...) no existe a la fecha registro alguno de expediente de adopciones tramitados con las características solicitada, lo anterior para los efectos de lo establecido en el Art. 73 LAIP...”.

2) Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el IAIP en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información:“...***que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

3) Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4) En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5) De lo expuesto se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información –entre otras unidades administrativas– a la Dirección de Planificación Institucional, Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia de San Miguel (Juez 1) y (Jueza 2), Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana (Jueza 2) y en relación a ello, se informó lo mencionado en el número ***1) letras A), B), C), D) y E)*** de este considerando; consecuentemente, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en ese período, en los términos solicitados por la usuaria, en dichas unidades organizativas.

III. 1) En los oficios que a continuación se detallan los funcionarios siguientes envían a esta Unidad, el número de adopciones decretadas en niñas, niños y adolescentes con discapacidad, desde la entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopciones en abril 2017, con las variables de año, edad, sexo y tipo de discapacidad:

(i) Oficio N°392 remitido por la (Jueza 1) Especializada de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana.

(ii) Oficio N° 1040 enviado por la (Jueza 2) Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador.

(iii) Oficio N° 595 remitido por la (Jueza 1) Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador.

2) En cuanto a lo enviado por los funcionarios mencionados al inicio de esta resolución y en este apartado, es importante tener en cuenta el art. 62 inciso 1° LAIP, el cual dispone que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información mencionada al inicio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo peticionado en la solicitud de información en la Dirección de Planificación Institucional, Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, en los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia de San Miguel (Juez 1) y (Jueza 2) y en el Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia

de Santa Ana (Jueza 2), tal como se estipuló en el considerando II de la presente resolución.

2. *Entrégase* a la señora *****, la información mencionada la inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.